

En la Ciudad de Mendoza, a nueve días del mes de noviembre de 2021, los señores jueces titulares de la de la Excma. Cámara de Apelaciones de Familia Dres. María Delicia Ruggeri, Germán Ferrer y Estela Inés Politino, traen a deliberación para resolver "R.F.F.A. c/ G.J. P/ Acción de Filiación", originaria del Noveno Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.152 contra la sentencia de fs.145/150vta.-, por la que se hace lugar a la acción de filiación, emplazando a M. en el estado de hijo de R.; se hace lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios en favor del niño, fijando en concepto de daño moral por la falta de reconocimiento voluntario la suma de \$15.000 con más los intereses previstos de la ley 4087 desde la inscripción de nacimiento y hasta la sentencia, devengando en adelante intereses moratorios hasta su efectivo pago; rechaza el pedido de daño patrimonial a favor del hijo; rechaza el pedido de daño moral a favor de la madre Sra. R. por derecho propio, impone las costas al demandado por la acción de filiación y a la actora por la acción de daño moral deducida por derecho propio y la de daño patrimonial en representación del hijo. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes por cada una de las acciones.

Habiendo quedado en estado, se llaman los autos para resolver y se practica el sorteo que determina el artículo 140 del CPCCyT, arrojando el siguiente orden de estudio: Dres. Ruggeri, Ferrer y Politino.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA: Costas de alzada.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. MARIA DELICIA RUGGERI DIJO:

I.- La sentencia en crisis. Sus fundamentos.

La juez que nos precedió en el juzgamiento luego de realizar una detallada relación de la causa se refiere en sus considerandos en primer lugar a la acción de filiación desarrollando el marco teórico en torno a la determinación de la filiación extramatrimonial, las acciones, las legitimaciones y las pruebas. Aborda luego la acción de daños derivados de la falta de reconocimiento y trata el daño patrimonial reclamado por la actora en representación del hijo. Al respecto expresa que la actora tituló

el rubro como Alimentos y señaló que desde que M. nació comenzaron los gastos propios del niño resultando escaso el aporte económico del demandado sumado a que el niño se encuentra incorporado a su obra social por no querer reconocerlo el demandado, sin embargo la pretensión no resulta precisa ni concreta, no especifica si lo hace a titulo propio o en representación del hijo, ni cuantifica el daño; además de reconocer que celebraron un convenio por el que el demandado se obligó a abonar una cuota a favor de M. y de reembolsar gastos del embarazo. Concluye que no habiendo acreditado los extremos de la responsabilidad extracontractual corresponde el rechazo del rubro.

Trata luego el reclamo de daño moral para el hijo por la falta de reconocimiento paterno y luego de rebatir el argumento esgrimido por el demandado según el cual el niño no tiene edad suficiente para comprender de qué se trata el presente, aseverando que la negativa a reconocer al hijo genera un agravio moral futuro en el niño que llevará toda su vida; se explaya sobre la normativa de fondo, constitucional y convencional, doctrina y jurisprudencia sobre reparación del daño moral por falta de reconocimiento y al avanzar respecto del quantum analiza que si bien hubo desaveniencias entre las partes para acordar cuestiones relativas al niño y que éste a la fecha no posee emplazamiento filial paterno, tratándose de un niño pequeño y que el padre no ha sido una figura ausente sino que por el contrario ha contribuido a solventar sus necesidades materiales, estima razonable cuantificar el daño en la suma de \$15.000.

En cuanto al daño moral de la progenitora a nombre propio, refiere que la mujer invoca la conducta antijurídica de no haber asumido el demandado los deberes propios de la paternidad, lo que le provoca no solo un daño material sino angustias y sinsabores por asumir sola las distintas etapas del embarazo, parto y crianza sin compañía, sumado a los comentarios deshonrosos que recibía de parte del demandado en el lugar de trabajo, entre otros hechos.

Al respecto expresa la juez que el daño moral que asegura haber padecido debe reunir los requisitos de la responsabilidad civil y que en el caso resulta aplicable el art.1741 del CCyC en tanto la actora invoca ser damnificada directa de un daño no patrimonial. Conceptualiza el daño moral y sostiene que "entender que existe daño moral producido por G. porque la actora ha debido cursar las etapas del embarazo, parto y crianza sola y los sinsabores que ello conlleva, no tiene justificación en el derecho. La relación entre ambas partes había finalizado con anterioridad a anoticiarse del embarazo y en el caso la ruptura de la unión, representa el ejercicio regular del derecho a la libertad. Existiendo legitimidad en la conducta, no corresponde indemnización al otro, cuando no se ha ejercido abusivamente el derecho. No existe en definitiva un actuar antijurídico" (fs.

149 vta.)

Analiza luego las testimoniales rendidas en la causa y hace lugar a la tacha del testigo Román. Concluyendo que no se han demostrado padecimientos morales y espirituales de la actora.

Finalmente expresa que en relación a la omisión del apellido paterno, no se ha justificado ni en los hechos ni en el derecho la pretensión por lo que no corresponde hacer lugar a ella.

II.- Los agravios

La apelante expresa agravio en forma virtual.

Se queja de "a) la cuantificación realizada por la a quo del daño moral hacía el menor M., en la 4suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-); b) rechazo de la indemnización de daño moral a la actora R; c) Tacha de testigos; d) honorarios impuestos a la actora."

Luego de relatar los antecedentes de la causa puntualiza que el monto establecido por la juez (\$15.000) resulta irrisorio y no aclara la sentenciante desde cuando se devengan los intereses, considerando que debe hacerse desde el día del nacimiento del menor M.

Agrega que es sabido que este daño procede "re ipsa loquitur", sin que sea menester acreditar una especial afectación para su procedencia. También que la indemnización tiene un doble carácter, resarcitorio (para la víctima) y punitivo (para el victimario) y que la juez hizo referencia a la corta edad de M. al momento de interponer la demanda (2018) cuando el mismo tenía meses de vida y no la edad al dictar la sentencia, habiendo cumplido 3 años y cuyo razonamiento ha evolucionado al punto de preguntar por su padre ausente, dado que observa todas las semanas cuando a su hermano lo retira su progenitor para salidas programadas.

Dice que frente a la demanda el accionado no se allanó inmediatamente reconociendo a su hijo, advirtiendo así una inercia por parte del Sr. G respecto de la falta de impulso del acto jurídico, lo que además de importar un incumplimiento legal, de haberlo hecho habría evitado el trámite posterior y el dictado de la sentencia ahora en crisis. Califica la conducta de dolosa la que se visibiliza desde que toma conocimiento del embarazo, y que no es otra que la intención de causar un daño, dado que nadie con el mínimo de sospecha sobre su paternidad accedería al pago de una cuota alimentaria.

Resalta que con la conducta de pago voluntario quedó más que demostrado que éste tenía la certeza de que el hijo que esperaba la actora era consecuencia de su relación con él y; que la negativa posterior a aumentar la cuota una vez nacido el niño, no fue mas que con la intención de producir daño, ya que de ese modo, hasta tanto no finalizara el proceso de filiación o al menos se realizara la prueba de ADN, la posibilidad de aumento de la cuota alimentaria era nula, continuando así solamente ella afrontando los gastos propios de un niño que lógicamente son mayores que los del embarazo.

Destaca que no ha quedado que pautas incidieron en la determinación del monto fijado en concepto de daño moral a favor del niño, ya que la juez solo hizo mención a la edad del menor al momento de interponer la demanda -que era de escasos meses de vida. Tampoco quedó determinada la tasa de interés aplicable ni el plazo desde el cual debe computarse la misma. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto, insiste en el agravio sufrido y reitera el reclamo por indemnización en concepto de daño moral a favor del hijo en la suma de \$60.000 o lo que en más o en menos estime esta Cámara; con más los intereses devengados desde el nacimiento del menor.

Se agravia igualmente por el rechazo de la indemnización por daño moral a ella, en tanto la Juez de grado lo rechazó por entender que no quedó demostrado el daño esgrimido, siendo que las fotos de capturas de pantalla agregadas y reconocidas por ambas partes denotan que mantuvieron comunicación con posterioridad al embarazo y parto, también a la manifestación de duda de paternidad del accionado, no obstante lo cual considera que de las conversaciones no surgen afecciones morales.

Recalca que el daño moral en la especie procede "re ipsa loquitur", que la indemnización tiene un doble carácter: resarcitorio y punitivo y que tiende, también a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen gran valor en la vida del hombre, como la paz, la tranquilidad de espíritu, y la integridad física y moral. Por ello, la sola turbación de uno de esos derechos es daño moral, y con ello nace sin más, el derecho a la reparación. En el caso, el solo hecho de decir "no es mi hijo" perturban la tranquilidad de cualquier mujer embarazada, ya que no solo se está cuestionando su fidelidad sino que se comienza con camino lleno de incertidumbre al caer a cuentas que todo el embarazo y crianza va a estar sola, con todo lo que ello implica.

Sostiene que la conducta demostrada por el demandado es dañosa ya que reconocer -en primer instancia-, que el niño en gestación es su hijo aportando cuota alimentaria durante el embarazo y luego poner en duda la fidelidad de la madre solicitando ADN, para luego de ser positivo no proceda al reconocimiento, evidencia una clara intención de dañar, no solo económicamente sino además moralmente, lo cual no hace falta probar que a cualquier mujer -aun no estando embarazada, lo que en este caso lo agrava-, afectaría moralmente que la persona con la que tenía una relación dude de su fidelidad.

Sostiene que si bien no cualquier crianza monoparental de un hijo en abstracto generará un daño al progenitor que llevó adelante esa tarea, sí un padecimiento dañino a la progenitora, por la omisión del reconocimiento de su hijo, es decir que la actitud del progenitor no solo afecta el derecho

a la identidad del hijo, sino también, y con independencia de ello, menoscaba los derechos fundamentales a la dignidad y a la honra de la madre.

"Nuestro derecho debe ser interpretado a la luz de la Constitución y fundamentalmente de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que la República Argentina ratificó y conforman el bloque de constitucionalidad luego de la reforma de 1994. En este sentido debe tenerse en cuenta muy especialmente lo establecido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el cual se pone de manifiesto que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que se exige la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto y que para lograr la plena igualdad es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. La misma convención obliga a los Estados a garantizar que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y responsabilidades como progenitores".

Cita jurisprudencia.

Agrega que la sentencia no ha tenido perspectiva de género ya que la conducta omisiva del Sr. G emplazado ha colocado a la madre en una posición asimétrica, evidenciando iniquidad e incongruencia en el reparto de la corresponsabilidad que le cabía y, la que de manera deliberada y voluntaria omitió. Sostiene que hacerla pasar por todo el proceso de filiación, dando a entender una infidelidad y deshonrando a la madre de su hijo, constituye violencia de género y como consecuencia un daño moral la cual debe ser compensado. Insiste en la indemnización por daño moral por la suma de \$60.000 o más si la Cámara así lo estima.

Es también motivo de queja la aceptación de la tacha del testigo Barrios argumentando que los motivos por los que la juez hace lugar no resultan suficientes para excluir el testimonio. Refiere las dos cuestiones apuntadas por la juez, que el testigo ya no es amigo del demandado y que tomó contacto con la abogada antes de ingresar a la audiencia. Explica la apelante que dejar de tener amistad no implica que exista enemistad y que la abogada que concurrió a la audiencia no había participado antes del proceso por lo que se acercó a saludar al testigo y la documentación que tenía en su poder no se refería al juicio cuya audiencia se celebraba ese día.

Finalmente solicita que la Cámara tenga por no prestado el testimonio del Sr. K, atento a que como consta en el expediente, se solicitó la tacha del mismo dado que no acredito identidad oportunamente. Se lo íntimo a acreditar identidad en 48hs de prestada la testimonial, dado que al momento de prestarla no concurrió con D.N.I, sino con licencia de conducir, cumplido el plazo no cumplió con lo ordenado. El otro aspecto apelado por la actora fue la imposición de costas, al respecto

argumenta que conforme a todo lo expuesto se solicita que V.E. rechace la imposición de costas a la actora, solicitando una vez más que los gastos judiciales en su totalidad sean impuestos a la demanda, por ser esta quien obligó a la accionante a poner en movimiento el andamiaje judicial.

En acápite independiente desarrolla en extenso la cuestión relativa a la ausencia de perspectiva de género en la sentencia, haciendo una introducción teórica sobre el tema y luego reiterando de alguna manera lo ya expuesto sobre el tema en relación al caso.

Concluye solicitando: Se revoque de manera urgente la sentencia de primera instancia, se eleve la cuantificación realizada por la a quo del daño moral hacía el menor M.; admitir la indemnización de daño moral a favor de la actora R; admitir los testigos tachados; y modificar la imposición de costas y honorarios impuestos a la actora.

III.- El demandado contesta los agravios solicitando su rechazo por los motivos que esgrime a los que remitimos por razones de brevedad.

IV.- La Asesora de niños, niñas y adolescentes, emite dictamen y al respecto expresa: Que en relación al recurso de apelación deducido en lo que atañe a la reparación del daño moral de mi representado, observo en primer término que en el dispositivo III de l a sentencia impugnada la Sra. Juez a quo se expide expresamente y sin ambigüedad alguna sobre el tema de los intereses y la fecha del cómputopor lo que el agravio en este sentido, sustentado en la indeterminación de la tasa y del plazo desde el cual corren, no puede tener recepción favorable.

A continuación se expide respecto del monto de la indemnización por daño moral correspondiente al niño y luego de hacer una merituación en referencia a cómo puede medirse, considerando que debería ser una suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento, que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (GALDOS, Jorge M. Breve apostilla sobre el daño moral (como precio del consuelo) y la Corte Nacional RCyS, Noviembre de 2011, p.2 59) 16/06/2021.

En función de ello ensaya diferentes alternativas y entiende que la suma puede elevarse a \$30.000.

V.- 1) Entrando en la consideración de los agravios expreso en primer lugar que en el punto seguiré el criterio sostenido por la Corte Federal relativo a que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y

Concordado", Tº I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine , del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201)

V. 2) Cabe mencionar que en la presente causa se instó la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, y en forma acumulada dos acciones por daños y perjuicios derivadas de la falta de reconocimiento, una que tiene como accionante al niño M. representado por su progenitora Sra. R. en la que se reclama daño material y daño moral y otra instada por ésta última a nombre propio por daño moral. Sólo las acciones por daño moral han sido objeto de apelación. En atención a ello y fundamentalmente porque la juez desarrolló convenientemente el marco teórico en el que se enmarcan las acciones resulta innecesario adentrarme en el análisis general del marco teórico conceptual de la figura, sin perjuicio de hacer referencia a aquellas cuestiones teóricas puntuales que resulten pertinentes.

V.-3) Daño al hijo por la falta de reconocimiento

a) La Sra. R., en representación de su hijo menor de edad, demandó daño material y daño moral. El primero le fue desestimado y no ha sido objeto de agravios, en tanto que el segundo fue acogido por la sentencia y se fijó en concepto de tal la suma de \$15.000, monto contra el que se alza la apelante.

Sobre la responsabilidad por falta de reconocimiento voluntario hemos expresado: "El reconocimiento de un hijo constituye un derecho-deber, su incumplimiento injustificado es considerado como antijurídico, por menoscabar el derecho del niño a su identidad, a conocer su origen biológico, al nombre y a la preservación de las relaciones familiares, entre otros, amparados constitucionalmente (art. 75 inc. 22 de la C.N.), produciendo una lesión a derechos personalísimos que genera la obligación de indemnizar (arts. 19 de la C.N., 7, 8 y conc. de la C.D.N., arts. 1068, 1077, 1109 y conc. del Cód. Civ. y Com.). El factor de atribución de la responsabilidad es subjetivo, por lo que basta con probar la culpa o el dolo del progenitor, para que el daño moral se tenga por acreditado con la sola comisión del ilícito, por tratarse de una prueba in re ipsa que surge de los hechos mismos, dependiendo su cuantificación de las circunstancias particulares que rodeen a cada caso, debiendo también existir elación de causalidad entre el no reconocimiento y el daño." (Expte. N°664/17 S.N. POR EL MENOR S.J. C/ S.T.G.M. P/ DAÑO MORAL, 12/09/2018).

Al expresar agravios la actora hace referencia a que la suma fijada resulta ínfima y la única argumentación dada por la magistrada es la referida a que el niño es pequeño y que el Sr. G, no ha sido

una figura ausente, sino por el contrario ha contribuido a solventar las necesidades materiales del niño según lo convenido, más allá de las diferencias existentes con la progenitora. Al respecto argumenta la apelante que la juez debió considerar la edad de M. al momento de la sentencia (tres años) y que además la doble función de la indemnización, resarcitoria (para el hijo) y punitiva (para el progenitor renuente) con el consecuente efecto ejemplificador, no se cumple toda vez que la suma resulta irrisoria frente a un demandado que no se allanó inmediatamente reconociendo a su hijo, ni luego de obtener los resultados, advirtiendo que de haberlo hecho hubiera evitado el trámite posterior y el dictado de la sentencia ahora en crisis; resaltando que el pago voluntario de una cuota demuestra que tenía la certeza de que el niño era su hijo.

En lo relativo a la cuantificación del daño moral efectuado por la juez considero que asiste razón a la apelante en cuanto a que la suma fijada para resarcir el daño moral de M. por la falta de reconocimiento de su padre, es insuficiente.

Es cierto que la conducta del demandado debe ser valorada en toda su extensión, esto es su comportamiento, actitud y accionar frente a cada uno de los hechos relacionados con quien a la postre resulta ser su hijo. Así la juez valora como positivo y en favor del niño que el demandado haya hecho aporte económico abonando una cuota alimentaria desde su gestación y sin desconocer que ello resulta beneficioso para el niño, permite otra mirada según la cual la omisión de reconocimiento cuando el comportamiento del demandado de alguna manera genera posesión de estado, se torna más gravosa, puesto que se actúa como progenitor pero se niega otorgar identidad a través del reconocimiento. Tanto más, en el caso, cuando mantiene su posición luego del resultado del ADN. Este se agrega a la causa el 30/10/2019, y el demandado ante este dato científico indubitado mantiene su postura sin reconocer al niño, esperando a la sentencia que se dicta exactamente un año después.

No quiero dejar de mencionar que de la prueba rendida en la causa, surge que el demandado habría tenido la intención de reconocer al niño, lo que le manifestó a la actora en oportunidad en que ésta le comunicó el día y la hora en que procedería a la inscripción de nacimiento por ante la oficina del registro civil del Dorrego Mall. Acordaron —surge de los mensajes que se intercambiaron encontrarse ese día en la oficina del registro civil para inscribir al niño habiendo incluso decidido el orden de los apellidos, primero el materno (fs.39/42)

Pero según surge de los mensajes de WhatsApp (fs.43/44) y del relato de la testigo M.R, el demandado que viaja desde Tupungato en colectivo, venía retrasado y cuando aún no había arribado a la Ciudad de Mendoza, R. le comunica que ya lo inscribió solo con su apellido porque él no llegó. Frente a tal situación y pese a que la testigo declara que habían consultado con un abogado para que

se hiciera el ADN y poder reconocer al niño, no concurrió al registro civil a reconocerlo con posterioridad a ese día, lo que constituye una vez más la conducta omisiva a la que vengo haciendo referencia. R. inscribe a M. el 23/04/18 según surge de la partida de nacimiento (fs.2) y de los mensajes, exclusivamente con el apellido materno y G nada hace, ni lo reconoce, ni se ocupa de realizar el ADN.

En definitiva, la falta de reconocimiento voluntario de G se verifica a punto tal que finalmente se ordenó por sentencia.

En orden a ello y considerando también el parámetro aportado por la Asesora, quien ha tomado uno de los métodos para calcular el monto del resarcimiento, entiendo que la suma sugerida por ésta última (\$30.000) y aún cuando duplica la otorgada en primera instancia, se mantiene insuficiente por lo que estimo que el monto solicitado por la actora (\$60.000) luce apropiado.

El agravio moral consiste en toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra (cfr. Mosset Iturraspe y Kemelmajer de Carlucci ``Responsabilidad Civil , pág. 242). Pueden distinguirse en él dos aspectos: uno `` social" que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor , la reputación, el crédito etc. , y otro `` afectivo" constituido por las afecciones intimas, convicciones, creencias que tocan a la persona psicológicamente provocándole daños a su honor , o a sus derechos personalísimos. Acreditados los extremos que lo hacen viable, cabe precisar que su admisión, no tiene por objeto satisfacer un encono, ni el de proporcionar un enriquecimiento patrimonial , máxime los provenientes de una filiación de una menor negada por su progenitor , sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agraviado , por el injusto ataque a su dignidad (Conf. C. Nac. Civ. Sala H, febrero 26 2001 en La Ley 2001- E- 173).

Para la cuantificación del daño moral la ecuación que vincula la indemnización con la entidad del agravio se concreta particularmente en cada caso y sobre esta concreción es difícil sentar criterios objetivo a priori.

"Esta especificidad o subjetividad del resarcimiento inherente al caso concreto no obsta la posibilidad de establecer ciertas pautas objetivas a considerar a la hora de determinar el monto indemnizable. Así, entre las más frecuentes, la jurisprudencia ha resaltado: a) la edad del niño y el especial impacto de la negación de la paternidad en la adolescencia, de modo que —como adelanté- a mayor edad se presume un mayor daño: b) el plazo transcurrido desde la negativa al reconocimiento; c) la actitud del padre durante el proceso......f) la inserción escolar del niño; g) el hecho de haber sido reconocido en las relaciones sociales como hijo del progenitor; h) la situación social y cultural de las

partes..." entre otros. (cfr. FAMA, Maria Victoria. La filiación régimen constitucional civil y procesal. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 2009. Pag. 685/6)

En el caso de autos cuando se inició la causa M. aún contaba con escasos cuatro meses de vida y tenía a la época de la sentencia tres años, ello significa que algunas de las variables de las que he mencionado en la cita anterior no se verifican en el caso de autos, tales como la escolarización, la vida social y su reconocimiento filiatorio en ese ámbito. Y si bien en nada obsta la edad para que tenga registro de que su papa no está presente -tal como relata la apelante en sus agravios al referir que pregunta por él, cuando ve a su hermano mayor salir con el padre- lo cierto es que lo que a la identidad aporta la identificación con un nombre y apellido determinado va adquiriéndose con el crecimiento, la conciencia de sí mismo y la relación con los otros. Sin perjuicio de ello, lo manifestado por el demandado en su responde (fs.21/21vta. afirmando que el daño se configura cuando el niño tenga sus primeros interrogantes respecto de sus orígenes y que actualmente no existe menoscabo a un bien jurídico, resulta inaudible. Como lo es también afirmar que "la norma legal no obliga a reconocer voluntariamente la paternidad ante la inexistencia de reclamo materno", afirmación que también realizó.

En este contexto y tal como adelanté, considero que el monto solicitado por la progenitora en representación del niño (\$60.000) resulta adecuado.

b) El agravio referido a que tampoco quedó determinada la tasa de interés aplicable ni el plazo desde el cual debe computarse la misma, no procede puesto que la magistrada de grado se ha expedido a su respecto en el dispositivo III de la sentencia y no habiendo sido objeto de queja el modo en que lo ha dispuesto, se impone el rechazo.

V.-4) Daño a la madre por su propio derecho y tacha de testigos.

a) La actora se agravia por el rechazo de daño moral que reclama para si, porque la juezconsideró que no estaba probado y frente a eso sostiene inapropiada valoración de la prueba y falta de perspectiva de género.

Recalca que el daño moral en la especie procede "re ipsa loquitur", que la indemnización está destinada a reparar la privación o disminución de la paz, la tranquilidad de espíritu, y la integridad física y moral. Que la conducta demostrada por el demandado es dañosa ya que reconoce -en primer instancia-, que el niño en gestación es su hijo aportando cuota alimentaria durante el embarazo y luego pone en duda la fidelidad de la madre solicitando ADN, lo cual evidencia una clara intención de dañar, no solo económicamente sino además moralmente. Sostiene que no hace falta probar que a cualquier

mujer -aun no estando embarazada, lo que en este caso lo agrava-, afectaría moralmente que la persona con la que tenía una relación dude de su fidelidad.

b) Comparto con la apelante que la juez se ha expresado de un modo carente de sensibilidad de

género. Y que el reclamo de resarcimiento por el daño moral que a nombre propio, vale decir como damnificada directa (art.1741 del CCyC) le ha provocado la ausencia del progenitor de su hijo en todas y cada una de las etapas del embarazo y parto, presencia y acompañamiento material y espiritual, es viable siempre que se acrediten dichos extremos.

En ese marco conceptual, afirmar que no existe daño moral en el hecho de que la actora haya debido cursar las etapas de su embarazo, parto y crianza del su hijo sola y los sinsabores que ello conlleva y que pretender un resarcimiento no tiene justificación en el derecho, implica sostener el estereotipo patriarcal según el cual sólo la mujer es la responsable de llevar adelante un embarazo y la crianza de los hijos, afirmación que sólo es válida, si tal soledad es una elección de la mujer.

Igual de ilegítima e incluso confusa, resulta la afirmación de que habiendo concluido la relación de pareja con anterioridad al conocimiento de la existencia del embarazo y siendo que la ruptura constituye un ejercicio regular de un derecho, el de libertad, la conducta es legítima y no corresponde indemnizar al otro. Esta afirmación extraída de los considerandos de la resolución en crisis (fs.149 vta. segundo párrafo), viola la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género (ley Micaela) y refuerza el estereotipo machista confundiendo la libertad de elegir seguir o no con una relación de pareja, con la del deber de hacerse cargo de un hijo por nacer, aunque con la mujer con que lo ha concebido y gesta ya no continúen la relación afectiva.

Como adelante, considero viable el resarcimiento de los daños derivados de los padecimientos de una mujer por la omisión de acompañamiento durante el embarazo y parto y posterior reconocimiento del hijo por parte del progenitor de éste.

Doctrina y jurisprudencia así lo han entendido y si bien el daño puede tener mayor o menor extensión en función del caso concreto, lo cierto es que ya se encuentra reconocida la legitimación de la mujer para reclamar el resarcimiento de dicho daño como damnificada directa.

Siguiendo a María Victoria González, diré que: "No existe duda alguna respecto a considerar que el hijo o la hija puede iniciar la acción de daños y perjuicios contra su padre no reconociente, en cualquier momento de su vida, ya tenga meses de vida o sea mayor de edad. También la madre puede, en mi opinión, como damnificada directa, reclamar al padre no reconociente, la reparación de los daños personales sufridos por el no reconocimiento de su hijo - siempre que pruebe, claro está, la existencia

de los mismos y la relación de causalidad con el no reconocimiento-.... Julián Emil Jalil, ha dicho que: «No caben dudas que con el nuevo Código Civil y Comercial corresponde reconocer la reparación del daño extrapatrimonial a la madre en la medida que afecte algún derecho personalísimo, pues el hecho puede resultar lesivo a su dignidad, honor, nombre, honestidad, intimidad o a sus afecciones legítimas (conf. art. 52 y 1741 del CCyC), y generar un interés digno de ser reconocido como tal (conf. art. 1737 del CCyC). En este marco, el menoscabo a ese interés otorga a la víctima un derecho a la reparación integral o plena (conf. art. 1740 del CCyC), pues el mismo constituye en sí mismo un «daño injusto» (conf. art. 1717 del CCyC). Desde esta perspectiva, la madre del hijo extramatrimonial no reconocido se encuentra legitimada para reclamar el daño extrapatrimonial, si acredita que el retardo del proceso de reconocimiento le generó un daño moral o psíquico, por el maltrato sufrido y por la humillación de la duda impuesta por el demandado».

(González, Maria Victoria. Daños ocasionados por la falta de reconocimiento filial. Editorial: MicroJuris ~ Cita on line: MJ-DOC-15992-AR | MJD15992)

c) En el caso de autos la actora cifra el daño en dos circunstancias: la duda de G de ser el progenitor del hijo que gestaba, lo que lo llevo a no acompañar ni estar presente manera alguna en el embarazo y parto y las injurias que éste habría vertido en su lugar de trabajo -que es también el de ellaponiendo en duda su fidelidad y realizando comentarios deshonrosos de su persona.

Aclaro que yerra la actora al afirmar que el daño moral en la especie procede "re ipsa loquitur", tal calidad puede pregonarse del infringido al hijo por la falta de reconocimiento voluntario, pero no en relación a la mujer supuesto en que el daño deriva del incumplimiento de la obligación legal de asumir la responsabilidad que implica un hijo desde el momento mismo de su concepción, lo que lleva ínsito el seguimiento de tal conducta con la progenitora por ser quien —generalmente— lo gesta y luego el reconocimiento que puede ahondar el agravio a la mujer si se prolonga en el tiempo su omisión y ésta realiza también en soledad, o con la ayuda de quien lo tiene la obligación, las tareas de crianza.

De la demanda y su contestación surge invocado por R. y reconocido por G que la relación entre las partes se inicia en abril de 2017, que inician la convivencia en junio del mismo año y que un mes después se separan. Corría el mes de agosto cuando la actora toma conocimiento de su embarazo y refiere que se lo comunica a él, quien en su responde expresa que luego de la separación, al mes siguiente, la actora le comunica que estaba embarazada. A la vez, constan en autos un certificado médico (fs.5) que da cuenta que la actora el 15/09/17 cursaba un embarazo de 10,5 semanas, lo que indicaría que el embarazo inició fines de junio o principios de julio y que el demandado conoció de él prácticamente desde el inicio, en agosto, cuando se entera ella y se lo comunica.

Reconoce también que niega la paternidad con fundamento en el corto tiempo de la relación y que la fecha de la fecundación coincidía con la de la separación. Afirmación que resulta al menos una justificación carente de todo sentido, si se tiene en cuenta que la relación había concluido a fines de julio y le comunicó el embarazo un mes después, de modo que lógico es pensar que el embarazo se produjo durante la convivencia y no luego de la separación. A lo que se agrega que en la comunicación que vía WhatsApp realizaban entre ellos, la actora le recuerda a G que el bien sabía que ello podría pasar porque durante la convivencia no se cuidaban y que corrían ese riesgo. (fs.34).

La prueba documental, en particular las copias de las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp entre las partes, fue incorporada sin cuestionamientos y aceptada conforme auto de fs.68 y vta.

Frente a la comunicación del embarazo por esa vía, el demandado duda, le pregunta si no estuvo con alguien cuando terminaron (el mes anterior) y si bien lo lógico era considerar que el hijo era suyo, pues aunque breve la relación existió desde abril hasta fines de julio y ante la exigencia de ella de que le conteste si se hará cargo o no y si no lo hace que no venga luego a intentarlo, le contesta "de acuerdo" y ante la reiteración de la pregunta responde "disculpame pero no" - (fs.33) Todo ello cuando lo esperable para una situación así es que al menos le hubiera solicitado la realización de un ADN así despejaba su duda (en mi opinión infundada).

Reconoce también que no se vinculó con el hijo porque le invadió la duda sobre su paternidad y que no hizo el ADN por el elevado costo que posee.

Destaco que el demandado centra su negativa en "la duda" sobre su paternidad, pero no esgrime argumento, ni menos aún invoca hecho alguno que le permita dudar válidamente de su paternidad; considerando que la relación se extendió tres meses, el embarazo se anunció apenas cesada la unión, por lo que se produjo antes de ésta y el demandado no ha referido, -insisto- ningún hecho, ni circunstancia alguna que le permitiera dudar, puesto que lo argumentado por G (dudo porque ya habíamos terminado) no tiene asidero alguno ni siquiera como hipótesis.

Así las cosas, la duda, el cuestionamiento a ella, que es lo primero que aparece en la conversación, en lugar del ofrecimiento de acompañamiento e intención de determinar qué hacer y cómo hacerlo puesto que se trata del hijo de ambos; parece responder exclusivamente a un condicionamiento socio cultural estereotipado en el que en situaciones de esta naturaleza las mujeres deben dar explicaciones.

Conforme surge de la comunicación entre las partes, frente a la insistencia de R. preguntando a G si se hará cargo, éste responde con total indiferencia, desde un lugar de poder y falta de

compromiso, con una remanida pregunta qué querés que haga? ¿qué querés de mi? . Y siendo siempre la respuesta la misma, vale decir "que te hagas cargo", la actitud de G., no se modificó.

Siguió al margen de la situación cómo si no tuviera nada que ver con ella.

Transcurridos aproximadamente cinco meses de embarazo, y habiendo la actora enfrentado completamente sola -sin ningún tipo de ayuda del demandado ni económica ni personal - gastos generales del embarazo, médicos básicos y primordiales de la gestación-, pide una audiencia de mediación a la que G. concurre y arriban a un acuerdo el 20/01/2018 en el que se convino una cuota alimentaria de carácter provisorio. Acuerdo que en su responde le ha servido para sostener que no se desentendió del niño, aun antes del nacimiento, sin embargo, no dice que llegó a dicho acuerdo porque ella lo cito a una audiencia de mediación, cuando ya cursaba el quinto mes de embarazo, sin que hasta ese momento y conociendo perfectamente la situación de la actora, nada hizo, más que comentar entre sus compañeros de trabajo que no se haría cargo del bebe por nacer porque creía que no era su hijo.

Así la actora enfrentó sola, sin la colaboración del demandado las etapas del embarazo y hasta ahora la crianza de M., que ya cuenta con tres años y aún no conoce a su padre; como así también el pago de todos los gastos del hijo que debieron ser compartidos -habiéndose negado a aumentar aquella cuota fijada antes del nacimiento, con posterioridad a éste y dejándolo sujeto a la realización del ADN, lo que tampoco ocurrió luego de la pericia. Sumado a ello, ambos trabajan en el mismo lugar (la policía de Mendoza) ella debió seguir trabajando y con su estado de embarazo conviviendo en un ambiente donde el Sr. G. comentaba que él no era el padre.

Sostiene R. en sus agravios que "si bien la Jueza de grado no consideró comprobables los dichos, no puede negarse que todos sabían del embarazo (visto que el estado de gravites es notorio a la vista), como también de la relación entre el demandado y la actora, y además conocían de la existencia del proceso de filiación que se estaba llevando a cabo —ya que el Sr. G. negaba su paternidad-, lo que generó en la actora un importante sufrimiento".

La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor especial en la vida de las personas, entre ellos la paz, la tranquilidad de espíritu, y la integridad física y moral.

".. el daño moral supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor

subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado pretium doloris, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial", Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

"... el daño moral se acredita por el solo hecho o acto dañoso, permitiéndole al juez establecer su cuantía sin pruebas extras y mediante presunciones" (CIFUENTES, Santos: «El daño psíquico y el daño moral. Algunas reflexiones sobre sus diferencias» J.A. 2006-II- Fascículo 8, 24/05/06

Por ello, la sola turbación de uno de esos derechos subjetivo es daño moral, y con ello nace sin más, el derecho a la reparación.

Lo que debe ser materia de prueba es la presencia de una conducta antijurídica que, de ocasionar un daño, deberá responder, siempre que el perjuicio sea producto de ese precedente comportamiento (Conf. CNCiv, sala K, 12/2/2019 "E., D.E. c.D., L.V. s/daños y perjuicios-ordinario LL, cita on line. AR/JUR723472019).

Mosset Iturraspe en la misma línea de pensamiento entiende que el daño moral debe probarse en su existencia y esta prueba pesa sobre el actor; empero esta prueba puede producirse por presunciones *hominis*, extraídas de i9ndicios y es lo que acontece en un buen número de situaciones. Son los hechos mismos los que dicen de la existencia del daño moral (in re ipsa). En tal contexto, bien se advierte que la prueba directa del daño moral es imposible, por vincularse con la esfera espiritual de la persona, aunque resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinada situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (Conf. Quadri Gabriel, La prueba en las pretensiones resarcitorias por daños intrafamiliares, en la obra Tratado de la Responsabilidad por Daños en Materia de Familia, ED. La ley 2020, T°III, ps.262/263)

El solo hecho de decir "no es mi hijo" perturban la tranquilidad de cualquier mujer embarazada, ya que no solo se está cuestionando su dignidad como persona, sino que se comienza con un camino lleno de incertidumbre al caer a cuentas que todo el embarazo y crianza va a estar sola, con todo lo que ello implica.

En autos, el demandado, luego poner en duda la honestidad de su pareja. acepta realizar la prueba de ADN, cuando ésta arroja resultado positivo, mantiene su conducto omisiva, lo que genera un claro menoscabo, no solo económico sino además moral, imputable al menos a título de culpa. No hace falta probar que a cualquier mujer -aun no estando embarazada, lo que en este caso lo agrava-,

afectaría moralmente que la persona con la que tenía una relación dude de su dignidad mientras compartían un proyecto afectivo de pareja y, sin invocar ningún hecho o circunstancia concreta, le pregunte si no ha estado con otro hombre, cuando apenas llevaban un mes de separados y mantenían relaciones íntimas sin cuidarse, lo que deja en evidencia una clara conducta machista estereotipada de dudar de la honestidad de la mujer frente a la sola posibilidad hipotética de que haya podido estar con otro hombre.

Justamente la interpretación de los hechos objeto de prueba, con perspectiva de género, es, en principio, ponderar las relaciones asimétricas de poder, penetrar en la estructuralidad intrínseca, de la desigualdad de relaciones verticales de poder (Conf. Gil Gabriela, Valoración de la prueba con perspectiva de género. Correr el velo familiar. Deberes y Facultades de los jueces., ob, cit. ant. p.343). Cuando se habla de antijuridicidad en el nuevo CCCN se hace referencia a un concepto puramente objetivo, en cuanto no es necesario tener presente la voluntariedad del sujeto. Comprende no sólo lo prohibido expresamente por ley, sino también conductas cuya prohibición surgen de la consideración armónica del sistema jurídico, incluso lo contrario a la moral, las buenas costumbres y el orden público, pues se trata de principios y valores inmanentes tutelados e impuestos por múltiples preceptos positivos del Derecho argentino. En definitiva, la ilicitud no se confunde con ilegalidad; y será antijurídica cualquier conducta que vulnere la regla del alterum non laedere (C. I.

M. c/B. C. A. s/ acciones de reclamación de filiación, Juzgado de Familia de San Isidro, Fecha: 19sep-2020 Cita: MJ-JU-M-128357-AR | MJJ128357 | MJJ128357).

c) Ha sido también motivo de reclamo por parte de la actora, las injurias que resultaron de los comentarios que G. realizaba en su lugar de trabajo y que ponían en tela de juicio la fidelidad y honor de R., puesto que sostenía que el hijo no era de él.

La testigo D., quien refiere ser amiga de la actora y conocer al demandado por haber sido los tres compañeros de trabajo, da cuenta de sus dichos por haber compartido tiempo con R. durante el embarazo, manifestando haber estado a lo largo de éste.

Interrogada acerca de si G. había manifestado en su lugar de trabajo dudas sobre la fidelidad de R. durante la convivencia refiere que G. comentó en el trabajo que él no se haría cargo del bebé porque creía que no era de él, que era hijo del principal que trabajaba con ellos. Preguntada sobre si el demandado hizo comentarios injuriosos hacia la persona de la actora, responde que ella nunca lo escuchó, pero que hizo comentarios a los diferentes choferes con los que G. salía, diciendo que el niño no era de él y que a ella no le decía porque sabía que son amigas y que sabe que el demandado la dejó sola, que no la acompañó en el embarazo. La testigo refiere haber acompañado a R. durante todo el

embarazo porque son amigas y viven cerca, sabe que G. no la acompañó, pero desconoce si éste le abonaba una cuota alimentaria.

La apelante se queja de que la juez considera que los conocimientos de la testigo resultan de forma indirecta, no demostrando con tales afirmaciones padecimientos morales y espirituales en la actora.

Si bien es cierto que la testigo refiere que los comentarios del demandado dudando de quien fuera su pareja y acusándola de mantener relaciones con otros policías, no le fueron realizados a ella directamente, surge claro de sus declaraciones que G. se lo decía a otros compañeros, en particular – dice la testigo- a los diferentes choferes que lo trasladaban en ocasión del trabajo. Y su conocimiento surge por trabajar en ese lugar, de modo que la descalificación –que la actora vivió como ofensiva y que objetivamente lo es- existió.

Y si bien la juez a fin de precisar sus dichos al final le pregunta la época en que compartió el lugar de trabajo con G. y si fue durante el embarazo, la testigo que contesta que en dicha época ya la habían trasladado, sin requerir la juez mayores precisiones y dado que el embarazo dura nueve meses, no es contradictorio lo afirmado al principio, ya que es posible que al inicio de la gestación aún trabajara en el mismo lugar con G.

Sin perjuicio del valor convictivo del testimonio por esta dicotomía antes apuntada, la duda planteada por el demandado a R. de si el hijo era suyo o si había estado con otro hombre, permite presumir, aplicando las reglas de la experiencia, que frente al conocimiento dentro del ámbito laboral en que ambos se desempeñaban, de la relación afectiva, su ruptura y el estado de gravidez de R., G. hay hecho comentarios en el ámbito laboral, poniendo en duda la fidelidad de su ex pareja y/o su honestidad al atribuirle como suyo el hijo concebido.

Es que, como lo he señalado precedentemente, los hechos probados a través de los mensajes de WhatsApp y su entidad dañosa, resultan suficientes para hacer lugar al daño moral, sin perjuicio de establecer su cuantificación en función de la demás prueba aportada.

d) Se agravia en particular de la procedencia de la tacha del testigo M.R. Adelanto que conforme lo ha resuelto la juez aceptándola, lo considero correcto.

En efecto el testigo es compañero de trabajo de ambas partes y fue amigo de G. hasta que en una oportunidad –relata el propio testigo- G. lo acusó de mantener relación afectiva con la actora, que excedía la de ser compañeros de trabajo o amigos. El testigo refiere que eso lo molestó mucho y que a partir de allí no se hablaron más. La parte demandada tacha al testigo alegando su enemistad con el demandado y el hecho de que la abogada del demandado le exhibió –dice- previo a la audiencia el pliego interrogatorio. Corrido el traslado de la tacha la patrocinante de la actora refiere que el hecho

de ya no ser amigos no significa que sean enemigos y que lo que le mostró al testigo era otra documentación de un trámite administrativo que le lleva adelante su estudio porque todos son policías. Respecto de esta última cuestión no hay elemento objetivo alguno que me permita valorarla, no obstante cabe considerar que sin tener por cierto que lo que se le exhibiera al testigo haya sido el pliego interrogatorio —porque no está probado- ni que se tratara de otra documentación, lo cierto es que la profesional interviniente debió tener mayor diligencia en su accionar en oportunidad de la audiencia y extremar los recaudos para no generar situaciones, como ésta que terminan por enrarecer el acto procesal.

En otro aspecto de la testimonial y su tacha, está el planteo acerca de la amistad/enemistad del testigo con el demandado, cuestión que a mi criterio no debe resolverse a la luz exclusivamente del binomio mencionado, sino de los dichos concretos del testigo en oportunidad de declarar.

Está claro que no puede considerarse que la ausencia de amistad implique enemistad, sin embargo, en el caso de este testigo, la cuestión posee otros ribetes puesto que la situación por la que la relación de amistad entre R. y G. cesa, está directamente relacionada con el objeto del proceso puesto que se distancian porque en una oportunidad el demandado acusa al testigo de haber mantenido relación sentimental con la actora. Y frente a la pregunta realizada por la patrocinante de R. acerca de si G. había injuriado a R. diciendo cosas fuera de lugar, él responde sí e inmediatamente agrega y también me injurió a mí, diciendo que yo había mantenido una relación con ella. Preguntado por la juez si la razón por la que dejan de ser amigos había sido un hecho puntual, responde que sí y relata que un día en una comisaria encara a G. porque éste se mostraba enojado con el testigo y G. le dice "no que vos también has andado con la R." y yo le dije "sos un tarado, porque nada que ver una cosa con la otra" y cuenta que han sido amigos con R. incluso cuando la relación entre R. y G. estaba bien. Sin duda el compromiso personal del testigo en la cuestión objeto de la testimonial lo involucra de manera tal que permite suponer cierta parcialidad, la que se evidencia incluso en sus dichos en otras cuestiones objeto de la testimonial, tales como aseverar que G. jamás se hizo cargo de bebé y luego ante la pregunta de si abonaba alguna cuota alimentaria responder que no lo sabe. En definitiva la condición personal del testigo y sus dichos en la audiencia resultan suficientes para que la tacha por parcialidad proceda, por lo que corresponde confirmar el decisorio en tan sentido.

e) Siempre referida a la prueba testimonial, la apelante solicita se declare la nulidad de testimonial del testigo K., por no haber acreditado identidad en debida forma, oportunamente.

De la compulsa de la causa surge que luego de la audiencia el testigo fue emplazado y posteriormente, habiendo mediado suspensión de la actividad en el GEJUAF protocolo de pandemia,

se le dio un nuevo plazo, con el que cumplió acreditando su identidad en legal forma y el juzgado le tuvo por cumplido el previo (fs. 120) decreto quedó firme. Por lo que no habiendo sido motivo de cuestionamiento ni de reserva alguna por parte interesada, no puede ser discutido en esta alzada.

Sin perjuicio de la incorporación válida de la testimonial de R., los dichos del testigo nada aportan al esclarecimiento de lo que es objeto la testimonial —el padecimiento de R. ello así en tanto no conoce a la actora, por lo tanto tampoco lo que ocurrió durante el embarazo y posteriormente y al expresarse respecto de otros datos objetivos, tales como la oportunidad en que G. conoció del embarazo, lo sitúa a los cinco meses, lo que se contradice con los dichos del propio demandado al contestar demanda. Por lo tanto la fuerza convictiva de esta testimonial es leve, sin aportar elementos de juicio esclarecedores de la situación.

f) Tal como lo expresé para el resarcimiento de M., para la cuantificación del daño moral la ecuación que vincula la indemnización con la entidad del agravio se concreta particularmente en cada caso y sobre esta concreción es difícil sentar criterios objetivo a priori.

Conforme lo que he tenido por acreditado y no contando con otros elementos que me permitan valorar la extensión del daño, estimo prudente fijar la suma de \$30.000, que devengará intereses desde la fecha en que se configura el daño, esto es cuando la actora comunica al demandado el embarazo, que según su propio relato fue un mes después del cese de la convivencia, por lo que estimo que habría ocurrido el 30/08/17.

Concluyendo, la queja por el rechazo de la indeminización del daño moral de la accionante a título personal, procede.

V.-5) Costas y Honorarios impuestos a la actora.

En su último agravio solicita se rechace la imposición de costas a la actora, solicitando que los gastos judiciales en su totalidad sean impuestos a la demandada, por ser ésta quien obligó a la accionante a poner en movimiento el andamiaje judicial.

La sentencia ha discriminado la imposición de costas según las acciones deducidas por la Sra.R. Así las impuso al demandado por la acción de filiación y a la actora por la acción de daño moral deducida por derecho propio y por la de daño patrimonial en representación de su hijo.

Habida cuenta que en el reclamo por daños y perjuicios a favor del niño la acción procede y aunque lo haya sido por un monto menor al reclamado en la demanda, el uso de la formula "lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos", habilita a imponerlas al demandado que resistió la demanda y resultó perdidoso y en la extensión en que procede, corresponde imponerlas al demandado vencido.

Respecto de la acción deducida por la Sra. R. a nombre propio, corresponde alterar la imposición de costas, toda vez que se modifica el decisorio de primera instancia y siendo procedente el recurso de apelación y reconociéndose el daño a la progenitora, las costas serán impuestas al demandado vencido.

Los honorarios deberán adecuarse al monto por el que procede la acción de daños y conforme la nueva imposición de costas.

VI.- Por todo lo argumentado, propongo la procedencia parcial de recurso en trato, modificando parcialmente la sentencia en crisis, aumentando el monto de la indemnización a favor del niño a \$60.000 y adecuando la imposición de costas respecto de la misma cuestión.

Modificar el rechazo del daño moral a la actora por si, haciendo lugar a este por la suma de \$30.000. Por lo demás, confirmar el fallo de primera instancia en lo que ha sido motivo del recurso, en particular la tacha.

Así voto.

Los Dres. Ferrer y Politino adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA DELICIA RUGGERI, DIJO:

Por la forma en que se resuelve el recurso de apelación las costas de alzada deben imponerse por el orden causado. (art.35 y 36 del CPCCyT).

Así voto.

Los Dres. Ferrer y Politino adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

Por lo que la Cámara resuelve

Mendoza 09 de noviembre de 2021

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.152 contra la sentencia de fs.145/150vta. la que se modifica parcialmente en sus dispositivos III; V; VI; VII; IX y X, los que quedarán redactados como sigue: III.-Hacer lugar a la demanda por indemnización de daño moral a favor de M. en consecuencia condenar a G., a pagar dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) con más los intereses de la ley N°4087 desde la fecha de la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas hasta la presente sentencia, devengando en adelante intereses legales que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. V.-Hacer lugar a la demanda por indemnización de daño moral a favor de R., en consecuencia, condenar a G., a pagar dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos treinta mil (\$30.000) con más los intereses de la ley N°4087 desde EL 30/08/17 -fecha de la comunicación del embarazo- hasta la presente sentencia, devengando en

adelante intereses legales que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. VI.- Imponer las costas por las acciones de filiación y daño moral a favor de M y R, al demandado vencido. (art. 35 y 36 del CPCCyT). VII.- Imponer las costas por la acción de daño patrimonial deducida a favor de M., a la actora vencida. IX.- Regular los honorarios profesionales por la acción de daño moral a favor de M., a la Dra. Mónica Alejandra Córdova en la suma de pesos seis mil (\$6.000) al Dr. Gerardo E. Cano en la suma de pesos seis mil (\$6.000) a la Dra. Cynthia Talet en la suma de pesos cuatrocientos (\$400); los de la Dra. Cecilia N. Quiroga en la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200) y los de la Dra. Rebeca Huwyler en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos (\$8.400) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2; 3; 13 y 31 de la ley 9131. X.- Regular los honorarios profesionales por la acción de daño moral a favor de R., a la Dra. Mónica Alejandra Córdova en la suma de pesos tres mil (\$3.000) al Dr. Gerardo E. Cano en la suma de pesos tres mil (\$3.000) a la Dra. Cynthia Talet en la suma de pesos cuatrocientos (\$400); los de la Dra. Cecilia N. Quiroga en la suma de pesos dos mil cien (\$2.100) y los de la Dra. Rebeca Huwyler en la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2; 3; 13 y 31 de la ley 9131.

- 2) Imponer las costas de alzada por el orden causado.
- 3) Regular los honorarios de alzada por la acción de daño moral a favor de M., de la Dra. Mónica Alejandra Córdova en la suma de pesos tres mil (\$3.000) los del Dr. Gerardo E. Cano en la suma de pesos tres mil (\$3.000); los de la Dra. Cecilia N. Quiroga en la suma de pesos mil doscientos sesenta (\$1.260) y los de la Dra. Rebeca Huwyler en la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200). (arts.3, 13, 15, 31 y cc. ley 9.131).
- 4) Regular los honorarios de alzada por la acción de daño moral a favor de R. de la Dra. Mónica Alejandra Córdova en la suma de pesos mil quinientos (\$1.500) los del Dr. Gerardo E. Cano en la suma de pesos mil quinientos (\$1.500); los de la Dra. Cecilia N. Quiroga en la suma de pesos seiscientos treinta (\$630) y los de la Dra. Rebeca Huwyler en la suma de pesos dos mil cien (\$2.100) (arts.3, 13, 15, 31 y cc. ley 9.131)

NOTIFIQUESE Y VUELVA A ORIGEN